

INFORME SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto que rechazó la demanda. Sírvese proveer. Cali, 19 de mayo de 2021
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto No. 176

Verbal vs. herederos indeterminados de la causante Eddier Delgado Vargas
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
76-001-31-03-008-2021-00071-00

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora; contra el auto #163 del 27 de abril de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

Aduce la apoderada en su escrito que en ninguna el legislador exige que en el poder o en la demanda se especifique quienes heredan por derecho personal ósea los *herederos* del propietario y cuáles *HEREDAN* por representación. Señaló que bien sea que se herede en una u otra calidad, lo cierto es que todos son *HEREDEROS* y a ellos se refiere la demanda y el poder cuando dice “... *demás herederos indeterminados*”, y así lo dispone el artículo 87 del C.G.P.” argumento que lo sustenta en la premisa de que “...*si la ley no hace ninguna distinción en el art. 87 su interpretación se rige por el principio: “Cuando la ley no distingue el intérprete NO puede distinguir.”*”

Finaliza diciendo que: “*en síntesis, no hay el menor asomo de duda que en el poder y en la demanda se dice en forma clara y precisa que se demanda tanto a los herederos de la causante como a los herederos del heredero.*” Con lo anterior se ratifica en su demanda inicial sin hacer ninguna corrección a lo solicitado por el despacho.

Solicita reponer para revocar el auto o en su defecto apela.

Al escrito de alzada no se le imprimió el trámite previsto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, por cuanto no se encuentra trabada aún la relación jurídico procesal, por lo cual, se entra a decidir de plano, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver el recurso, se revisa nuevamente el escrito de reposición, los

argumentos que en él se consignan y el auto materia de la inconformidad; para verificar si le asiste razón al recurrente y se debe reformar la decisión tomada.

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, y que en el presente caso, fue presentado con el lleno de los requisitos para su procedibilidad.

Revisados los puntos de inadmisión y debido a que el poder se dirigió en contra de “*LIZZED DELGADO RODRIGUEZ, VANESSA DELGADO RODRIGUEZ y demás herederos indeterminados de la causante EDDIER DELGADO VARGAS*”; solicitó a la apoderada demandante que debía indicar en forma expresa contra quien se dirige la demanda e igualmente aportar un nuevo poder con la respectiva corrección en aplicación de lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, por cuanto, no hizo la claridad que las demandadas son las herederas del fallecido JAMES ARMANDO DELGADO VARGAS, hermano y heredero universal del titular del derecho de dominio EDDIER DELGADO VARGAS, es decir ellas no son herederas directas.

Para subsanar el defecto, en el memorial de subsanación expuso que “*...ratifico que las únicas herederas conocidas son LIZZED DELGADO RODRIGUEZ y VANESSA DELGADO RODRIGUEZ, contra quien se dirige la demanda, demás herederos indeterminados y personas indeterminadas, y así se dijo expresamente en el poder que obra en autos. En conclusión no hay razón para modificar las pretensiones de la demanda ni aportar un nuevo poder*”. En el recurso de reposición presentado explicó “*se hizo énfasis en que la demanda se presentó contra las únicas herederas conocidas y demás herederos indeterminados de la causante y personas indeterminadas*”.

Por lo anterior, se tiene que al ordenar el Artículo 87 del Código General del Proceso, respecto a la demanda interpuesta en contra de herederos determinados e indeterminados “*...deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél*”; se hace indispensable precisar qué personas suceden al difunto en todos sus derechos; debe haber la total claridad a quien heredan, para así poder tener interés para

comparecer y actuar dentro del proceso.

En este caso en concreto, en el poder allegado no hubo claridad al indicar que se demanda a las señoras LIZZED DELGADO RODRIGUEZ y VANESSA DELGADO RODRIGUEZ son herederas del señor JAMES ARMANDO DELGADO VARGAS – fallecido- quien era hermano de la causante EDDIER DELGADO VARGAS propietaria del bien inmueble, es decir, que no se les ha citado en su verdadera calidad pues solamente se indicó que son las herederas de quien figura como propietaria.

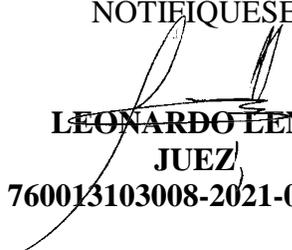
Es por lo anterior, que este Despacho rechazó la demanda, por lo tanto, no se puede acceder a lo solicitado en su reposición donde insiste que se admita la demanda y se mantendrá el auto. De conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 323 numeral 1 de la misma norma, se concede la apelación interpuesta en el EFECTO SUSPENSIVO, y el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER en toda su integridad el auto #163 del 27 de abril de 2021, que rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para lo cual remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Valle, Sala de Decisión Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2021-00171-00